



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Detalle Tesis

Materia: IVA

Clave: **III-TASR-VII-630**

Rubro: **SALDO A FAVOR EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PUEDE ACREDITARSE O SOLICITAR DEVOLUCIÓN NO ASÍ COMPENSARSE, EN RAZÓN DE TENER TRATAMIENTOS DISTINTOS.-**

Substancialmente el artículo 4 de la Ley de la materia marca el procedimiento y requisitos para el acreditamiento del impuesto, así mismo el artículo 13 de su Reglamento define las reglas para la determinación del impuesto acreditable del período por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio y por último el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado refiere al acreditamiento o devolución de los saldos a favor, preceptos de cuyo análisis en conjunto, no se denota la figura de la "compensación", desprendiéndose de este último, que cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá: a).- "acreditarlo" contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o, b).- solicitar su devolución, refiriendo también que si en la declaración del ejercicio tuviera cantidades a su favor podrá "acreditarlas" en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total; por tanto el artículo 6 en referencia únicamente permite el "acreditamiento" de los saldos a favor del impuesto al valor agregado sin que se pueda hablar que la mecánica del acreditamiento antes referida pueda sustituirse por la figura de la "compensación" atendiendo a la naturaleza del impuesto al valor agregado que corresponde a un gravamen indirecto que incide sobre el consumidor final, referido impuesto que al calcularse por ejercicios es hasta la presentación de la declaración anual cuando se conoce efectivamente el saldo a favor o a cargo del sujeto obligado al pago del impuesto, no siendo óbice para esta conclusión la circunstancia de que el legislador en el artículo en estudio haya utilizado el término "acreditar" debiendo referirse al término "compensar" ya que ello gira en torno a una cuestión de orden constitucional que se encuentra por encima de la competencia de este tribunal, pues, ésta se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de un acto de autoridad apegándose a los textos de las normas jurídicas en los términos en que se encuentran redactadas, sin que tenga competencia para incursionar en los procesos legislativos de los mismos, en este orden, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación el cual establece que: "Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable" es obvio que, no resulta acreditable para efectos del impuesto al valor agregado la "actualización" que se aplique al saldo a favor del mismo,

cuando se siga la mecánica del artículo 6 de la ley de la materia, ya que éste únicamente hace mención al acreditamiento y no a la "compensación". (29)

Juicio No. 507/94.- Sentencia de 29 de agosto de 1997, aprobada por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 268
